



Sr. S. de Vega, presidente
Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera y
ponente
Sr. Herrera Campo, consejero
Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de noviembre de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 464/2024

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de octubre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 24 de octubre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 464/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 29 de junio de 2023 Dña. yyy1 presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx en la que expone que "ha sufrido una caída provocada por el mal estado de la acera".

Adjunta con su reclamación informe de cuidados de enfermería al alta, informe clínico de alta, justificantes de ingreso, justificante de asistencia en urgencias y fotografías de las lesiones sufridas y del lugar del accidente.



La reclamante no presenta evaluación económica de los daños y perjuicios sufridos y solicita "la indemnización que por derecho le pertenece".

Segundo.- El 11 de abril de 2024 se emite informe por la Secretaría del Ayuntamiento sobre la legislación aplicable al procedimiento.

Tercero.- Por acuerdo del órgano instructor de 29 de mayo de 2024 se admite la prueba propuesta por la interesada en su reclamación y se le requiere para que subsane su solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Además, se solicita informe a los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

Cuarto.- Obra en el expediente informe de los Servicios Técnicos Municipales firmado por arquitecto el 18 de junio de 2024.

Quinto.- El 20 de junio de 2024 la reclamante aporta la documentación requerida: declaración de los hechos de la interesada; informes médicos, informes de alta y baja laboral; documentación acreditativa de las sesiones de rehabilitación; informe pericial de valoración del daño corporal firmado el 12 de junio de 2024 por médico especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología; fotografías de las lesiones y del lugar del accidente; nóminas y documentación acreditativa de la jornada laboral de la reclamante; y declaración de un testigo. Asimismo, la interesada declara no haber percibido por los daños reclamados ninguna indemnización y cuantifica la indemnización requerida en 64.511,72 euros por los conceptos detallados.

Sexto.- El 15 de octubre de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Tal y como se desprende de los antecedentes de hecho, en el expediente remitido no consta que se haya concedido trámite de audiencia a la reclamante.



En este sentido, el artículo 82.1 de la LPAC establece en su párrafo 1 que "instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento".

Y el párrafo segundo del artículo 82.1 dispone que "Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes".

En este supuesto, no resulta acreditado que se haya remitido a la reclamante el informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales ni que se le haya concedido el trámite de audiencia.

A mayor abundamiento, la instructora no se ha pronunciado sobre la prueba aportada por la reclamante en el trámite de subsanación de su reclamación. En este punto, este Consejo considera que sería conveniente que se practicara por la instructora la prueba testifical del testigo propuesto por la interesada (D. yyy2, vecino de la reclamante) cuya declaración consta en el expediente.

Por lo expuesto, es necesario:

a) Que se conceda trámite de audiencia a la interesada, en el que se le ponga de manifiesto toda la documentación del expediente y, en particular, el informe de los Servicios Técnicos Municipales.

b) Que se formule una nueva propuesta de resolución que, tras relatar los antecedentes de hecho, se pronuncie sobre las alegaciones que, en su caso, puedan presentarse y se fundamente el sentido estimatorio, total o parcial, o desestimatorio de la reclamación. En este sentido, cabe recordar que las propuestas de resolución deben motivarse jurídicamente e incorporar, tanto los antecedentes de hecho como los fundamentos de derecho que sirvan de base para la decisión que se adopte (artículo 88 de la LPAC).



En definitiva, no procede emitir el dictamen sobre el fondo del asunto en el expediente sometido a consulta hasta que este se haya tramitado conforme a lo expuesto, sin que, por ello, pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del procedimiento, no procede emitir dictamen sobre el fondo del asunto en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera, sin que, por ello, pueda entenderse cumplido el trámite del dictamen del Consejo Consultivo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.